

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ejecutivo** No. 2015-00198 informando que la parte actora solicita la entrega de los dineros constituidos a órdenes de este Juzgado y proceso (\$5´000.000,00). Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que en efecto obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la parte ejecutante, una vez verificado el sistema del Banco Agrario dispuesto para estos fines, se encuentra que en efecto se encuentra el título judiciales N° 400100008568943 constituido por el valor de \$5.000.000,00 por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Aquella suma responde al valor de las liquidaciones de costas aprobadas dentro del asunto de la referencia (ordinario 2012-00720 y ejecutivo 2015-00198); consecuencia, de ello se **ORDENA LA ENTREGA** de dicho título a la demandante JULIA UMAÑA REINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.509.231 en presencia de su apoderado CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN distinguido con la cédula de ciudadanía No. 14.137.639, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Finalmente, se requerirá a la parte actora a fin de que indique si el crédito perseguido en esta instancia fue cancelado en su totalidad. -

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1-. ORDENAR LA ENTREGA del título judiciales N° 400100008568943 constituido por el valor de \$5´000.000,00, a favor de la demandante JULIA UMAÑA REINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.509.231 en presencia de su apoderado CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN distinguido con la cédula de ciudadanía No. 14.137.639, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

2-. REQUERIR a la parte actora a fin de que indique si el crédito perseguido en esta instancia fue cancelado en su totalidad; en tal sentido, deberá ajustar la manifestación al precepto contenido en el artículo 461 del C. G. del P. en el término de quince (15) días, so pena de ordenar el archivo de las diligencias.

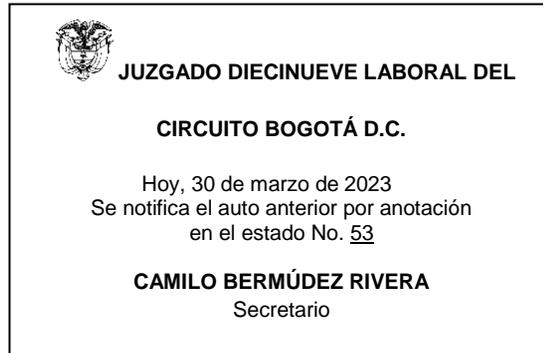
La secretaría, contabilice el término anterior y una vez vencido, ingrese la actuación al Despacho a efectos de resolver lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

Firmado original por
LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre 18 de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-366**, informándole que se atendió el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C. marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. ANDRES FELIPE LÓPEZ FORERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.743.533 y T.P. No. 265.691 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante conforme al poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALEXANDRA TRIBIN DAVILA** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Original firmado por:
LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico con el No. 156 de 2023. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-156** instaurada por el señor **JAIME ENRIQUE SUAREZ TORRES** identificado con la C.C. No. 79.699.862 mediante su apoderado judicial el Dr. **GUILLERMO FORERO ALVAREZ** identificado con la C.C. No. 79.141.590 y T.P. No. 50031 del C.S.J. contra el **JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de esta ciudad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de esta ciudad**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el escrito de tutela y en especial sobre los hechos y pretensiones contenidas en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN



REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 138-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JULIO CESAR GAVIRIA DE LUCA**, identificado con la C.C. No. **1.026.572.321** mediante su apoderado judicial el Dr. **NESTOR RAUL NIETO GOMEZ** identificado con C.C. No. 79.284.710 y T.P. No. 83401 del C.S.J. contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso, acceso a la administración, igualdad, mínimo vital, seguridad social

ANTECEDENTES

El señor **JULIO CESAR GAVIRIA DE LUCA**, identificado con la C.C. No. **1.026.572.321** mediante su apoderado judicial el Dr. **NESTOR RAUL NIETO GOMEZ** identificado con C.C. No. 79.284.710 y T.P. No. 83401 del C.S.J. presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** para que se ordene a la accionada lo siguiente:

“PRIMERA: Que los accionados medicina laboral -Dirección de Sanidad Ejército Nacional, procedan en aras del debido proceso administrativo a practicar la junta medica laboral de retiro con base en la petición del 21 de abril de 2022 e insistencia petición complementaria del 11 de junio de 2022 agosto insistencia derecho de petición para la práctica de la Junta Medica Laboral de Retiro, enviados por el poderdante mediante correo físico por Servientrega.”

“SEGUNDA: En consecuencia, se ordene que se dé cumplimiento con lo solicitado en la petición no contestada de fondo, activen los servicios médicos y practiquen la junta la junta medica laboral de retiro de mi prohijado JULIO CESAR GAVIRIA DE LUCA...”

Fundamenta su petición en los artículos 23, 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y las diferentes sentencias que sobre el tema se han proferido

por la H. Corte Constitucional, entre ellas, las T-279 de 1994; T-192 de 2007; T-722 de 2010.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del dieciséis (16) de marzo y su corrección de fecha marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la parte accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“II. Frente a los Hechos y Pretensiones.”

Corresponde en observancia de los hechos y pretensiones esbozados por el apoderado del accionante, determinar si la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra vulnerando los Derechos Fundamentales del señor Julio Cesar Gaviria de Luca, para lo cual deberá analizarse con detenimiento la situación fáctica que enmarca el caso, teniendo en cuenta las funciones asignadas a esta Dirección de Sanidad del Ejército y la normatividad vigente aplicable. 1. RESPECTO DE LA JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, se permite respetuosamente poner en conocimiento del Despacho el proceso de Junta Médico Laboral, el cual requiere del cumplimiento de unos pasos muy sencillos que garantizan el debido proceso, establecidos en el Decreto 1796 del 2000...”

Como ya se evidenció previamente, el trámite de Junta Médico Laboral requiere de ciertas acciones que debía haber adelantado el señor Julio Cesar Gaviria de Luca, que eran fundamentales para el desarrollo del trámite de la Junta Médica de Retiro. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental (ORFEO), a través del cual se hace el registro de todos los documentos que ingresan y salen de la Institución, así como el aplicativo de Peticiones, Quejas y Reclamos, y de igual manera con el acervo probatorio allegado como pruebas del apoderado del accionante, se pudo evidenciar

entonces, que frente al requerimiento con radicado interno N°2022340001077842, se le emitió una respuesta DE FORMA CLARA,PRECISA, CONGRUENTE Y CONSECUENCIAL, sobre lo pretendido por parte del apoderado del accionante, por lo tanto se depone ante el Despacho el Registro de dicho sistema y de igual manera lo informado en su momento por parte de la Oficial de Gestión de Medicina Laboral-DISAN Ejército, la Coronel Nidya Patricia Pineda Lopez, aclarando de manera cronológica las respuestas ya brindadas en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, así:

The screenshot shows a search interface with the following fields and values:

- Radicado: [Empty]
- Numero Expediente: [Empty]
- Nombre Expediente: [Empty]
- Buscar Por: JULIO CESAR GAVIRIA DE LUCA
- Desde Fecha (dd/mm/yyyy): 1 / 5 / 2022
- Hasta Fecha (dd/mm/yyyy): 28 / 3 / 2023
- Tipo de Documento: Todos los Tipos
- Dependencia Actual: [Radio buttons for 'Activas' and 'Inactivas']
- Todas las Dependencias

Buttons: Limpiar, Búsqueda

Links: Resorte Detalle de Petición, Resorte De Inhibición, Resorte Acciones de Tutela (Act), Resorte Trámites COFEM, Resorte Expediente

Radicado	Fecha Radicación	Asunto	Remite/Originante	Suavie Actual	Dependencia Actual	Suavio Anterior
202238001019981	2022-05-12	Requerimiento radicado No 2022340001077842 SLRB GAVIRIA DE LUCA JULIO CESAR C.C. No. 1 028 872 321 REQUISICION POSIBLE ORIGINAL SEGUN SOLICITUD PARA CONTRIBUCION TRAMITE JUNTA MEDICA DE RETIRO JULIO CESAR GAVIRIA DE LUCA	GAVIRIA DE LUCA JULIO CESAR	DOCUMENTO ARCHIVADO EN EXPEDIENTE	„Dependencia de Salud	ALBERTINA VIOLA
2022340001077842	2022-05-18	ASUNTO: RESPUESTA RADICADO INTERNO IP 202234001077842-SLRB JULIO CESAR GAVIRIA DE LUCA CC. 1028872321	JULIO CESAR GAVIRIA DE LUCA	DOCUMENTO ARCHIVADO EN EXPEDIENTE	„Dependencia de Salud	ASTRID HUÁRIZ
202238001333481	2022-05-28		NESTOR RAUL NIETO GOMEZ	DOCUMENTO ARCHIVADO EN EXPEDIENTE	„Dependencia de Salud	ASTRID HUÁRIZ

Respuesta de trámite con Radicado N° 2022338001019981: MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER del 12 de mayo de 2022 notificada en debida forma al correo informado por el apoderado del accionante abogados_especializados7@hotmail.com...”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener Mediante esta vía pronunciamiento a las pretensiones enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Respecto al **DERECHO DE PETICION**, el artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..”.*

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

“(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...).”.

“(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...).”.

“(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...).”.

*"(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de "resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)".*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)".

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)".

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso

público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social**, la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener pronunciamiento a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual revisadas las documentales adosadas con el escrito de respuesta dada por la accionada, en la misma obran copia de los oficios 2022338001019981 del 12 de mayo de 2022 dirigido al Sr. NESTOR RAUL NIETO GOMEZ y 2022338001393491 del 28 de junio de 2022 dirigido al Sr. ABOG NESTOR RAUL NIETO al correo electrónico Abogados_especializados7@hotmail.com, mediante los cuales la accionada dio

respuesta a los interrogantes de la parte accionante, indicándole en uno de sus apartes lo siguiente:

"...En ese orden de ideas, esta Sección aclara que no es procedente acceder a la solicitud de convocatoria de Junta Médica Laboral, toda vez que ha transcurrido más de once (11) años desde la fecha de retiro sin que el señor SLRR JULIO CESAR GAVIRIA DE LUCA procediera a entregar el Acta de evacuación para establecer la viabilidad de la Junta y sin que haya iniciado y culminado las actuaciones tendientes a definir la situación Médico Laboral, en consecuencia, se le informa que según lo reglado en el Decreto 1796 del año 2000, el termino para la práctica de los exámenes de retiro es de dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad. Por lo tanto, es preciso aplicar el artículo 35 del Decreto 1796 del 2000 que indica que si se detiene el tratamiento, esta institución no reconocerá prestación alguna:"

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisadas las documentales obrantes dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, para este Despacho es claro que la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales de acceso a la Administración de Justicia, debido proceso, petición, igualdad, mínimo vital, seguridad social, toda vez que tal y como también lo refiere la accionada en su respuesta, el accionante no cumplió con el protocolo establecido para la consecución de la JUNTA MEDICO LABORAL y lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000, para que la accionada diera inicio al proceso de JUNTA MEDICO LABORAL, situación que conforme a la carga de la prueba, era deber del accionante acreditar su cumplimiento.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la parte accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **JULIO CESAR GAVIRIA DE LUCA**, identificado con la C.C. No. **1.026.572.321** mediante su apoderado judicial el Dr. **NESTOR RAUL NIETO GOMEZ** identificado con C.C. No. 79.284.710 y T.P. No. 83401 del C.S.J. contra la

DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.53 del 30 de marzo de 2023

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO.**

LM